

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 15 pesetas. |
| Semestre | 30 — |
| Anual | 60 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 18 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto número 215, de 8 de febrero último, y conformándome con el dictamen de esa Comisión, dispongo:

1.º Que el cupo de alcohol de melaza correspondiente al primer trimestre del próximo año 1938 se distribuya entre los fabricantes de cada una de las regiones establecidas en el territorio liberado, a los efectos de los impuestos relacionados con la Renta de Aduanas, en la siguiente forma: a la región de Valladolid, 10.000 hectolitros; a la de Zaragoza, 30.000; a la de Granada, 15.000, y a la de Sevilla, 14.000, siendo, por lo tanto, el total cupo de 70.000 hectolitros.

La región de Valladolid deberá atender, en su caso, a las necesidades de las provincias liberadas de la primera región (Madrid), que funciona ya con autonomía.

2.º Que los Inspectores regionales, de acuerdo con las Juntas de Abastos y previa audiencia de los propios fabricantes, fijen las cantidades de cada fábrica dentro de su demarcación, evitando toda clase de dificultades e impidiendo enérgicamente cualquier acaparamiento que pretenda llevarse a cabo por los almacenistas de compuestos, y

3.º Que, en los primeros días de la segunda quincena de marzo próximo, los citados Inspectores regionales comuniquen a esa Comisión la situación del cupo para poder adoptar en su caso las medidas a que hubiere lugar con respecto al segundo trimestre de 1938.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 30 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: En relación con la consulta elevada a esta Junta Técnica por el Comité de Moneda Extranjera sobre el asunto que motiva la presente Orden, se ha emitido por la Asesoría el siguiente dictamen:

«La Asesoría Jurídica de la Junta Técnica del Estado español ha examinado, para su informe, la comunicación dirigida a V. E. por el Comité Oficial de Moneda Extranjera en solicitud de que se le faculte para autorizar a los Bancos o banqueros para que prescindan de la deducción del 20 por 100 correspondiente al impuesto de utilidades sobre el valor de cupones de Deudas extranjeras, alegando para ello que a dichas divisas se les aplica, de acuerdo con el Decreto-ley de 14 de marzo de 1937, el cambio oficial de las divisas no importadas voluntariamente, debiendo manifestar a V. E. lo que sigue:

En la comunicación del Comité de Moneda Extranjera se mezclan dos cuestiones totalmente distintas: la primera, referente a si deben o no satisfacer utilidades los cupones de Deudas extranjeras, y la segunda referente al cambio que debe aplicarse a dichos intereses al ser cedidos al Estado en cumplimiento del Decreto-ley antes citado.

La primera cuestión fué planteada ya por el Consejo Superior Bancario en instancia dirigida al Directorio Militar en el año 1925, en la que se solicitaba, como ahora se hace, una declaración de que la tarifa segunda de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria no gravaba los intereses ni dividendos de los valores extranjeros, aun cuando el abono material de aquéllos a sus titulares se hiciese efectivo por medio de entidades de crédito domiciliadas en España. Esta instancia fué resuelta por Real Orden de 8 de abril de 1925, en la que se manifestaba que, de acuerdo con el artículo 2.º de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, al disponer que quedaban sujetas al pago de esta contribución las utilidades que se paguen en territorio español, aunque radiquen fuera de él la persona o entidad deudoras, resultaba claro que los valores extranjeros cuyos intereses o dividendos se devengan en el extranjero, pero cuyos pagos llegan al interesado por mediación de un Banco español o que opere en España, están sujetos a contribución de utilidades, ya que ha de entenderse que se paga en territorio español, añadiendo en otro de los considerados que es indudable que en algunos casos pudiera producirse como consecuencia de este criterio una duplicidad de pago, pero que esta duplicidad de pago no era suficiente para eximir dichos intereses del pago del impuesto de España, puesto que, desde el momento en que el Estado español reconoce la exención del gravamen para las utilidades repartidas por Compañías españolas a súbditos extranjeros, el trato de reciprocidad exigía que las naciones extranjeras eximiesen de gravamen por análogo impuesto a las utilidades de los valores de sus Compañías nacionales que fuesen percibidas por españoles, siendo la expresada duplicidad de pago la sanción adecuada a las personas que inviertan sus capitales en valores de naciones que conceden un trato de reciprocidad a nuestros súbditos análogo al que en España se reconoce a los suyos. En consecuencia, y después de un detenido estudio de esta cuestión, se declaró en dicha Real Orden: «1.º— Que los intereses y dividendos de valores extranjeros satisfechos por los Bancos y entidades domiciliadas en España se hallan sujetos a gravamen por la tarifa segunda de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria. 2.º— Que no había lugar a dictar disposición alguna para evitar la doble tributación de dichas rentas cuando son gravadas en el país de origen. 3.º— Que no ha lugar a declarar la no retroactividad de la interpretación que por la presente disposición se da a la ley de Utilidades».

Como puede verse, la cuestión planteada por el Comité de Moneda Extranjera se encuentra ya totalmente resuelta en nuestra legislación fiscal, evitando toda duda que sobre este problema pudiera plantearse. El hecho de que los perceptores de esta renta no sufriesen antes del Decreto-ley de 14 de marzo de 1937 tales deducciones sólo demuestra que las entidades de crédito venían incumpliendo los preceptos fiscales, y que en consecuencia, mediante la combinación de los documentos de giro mercantil, se defraudaba un impuesto legalmente establecido, haciendo de mejor condición a los españoles que empleaban sus disponibilidades en valores extranjeros, causando con ello perjuicio a la renta de nuestros valores nacionales.

Por tanto, en cuanto al primer extremo de la comunicación del Comité de Moneda Extranjera, estima esta Asesoría Jurídica que debe resolverse la consulta elevada a V. E. denegando la autorización solicitada y ordenando que se atengan los establecimientos de crédito a lo dispuesto en la Real Orden de 8 de abril de 1925.

Por lo que hace referencia al segundo extremo del oficio del Comité de Moneda Extranjera, es indiscutible que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 5.º del Decreto-ley de 14 de marzo de 1937, la moneda extranjera, representativa del pago de intereses, dividendos o rentas que produzcan los valores extranjeros, debe ser cedida al Estado, percibiendo la equivalencia en pesetas con arreglo al cambio oficial de las divisas no importadas voluntariamente.

Y habiendo resuelto esta Presidencia de conformidad con el preinserto dictamen, aceptado también por la Comisión de Hacienda, lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 29 de diciembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 436, fecha 31 de diciembre de 1937).

Excmo. Sr.: La índole especial de los servicios de Correos reclama resoluciones rápidas en los múltiples asuntos que su desenvolvimiento plantea, abreviando trámites para la adopción de aquellas medidas y disposiciones que no consienten dilación ni aplazamiento. En su vista y de acuerdo con la propuesta de V. E., he tenido a bien disponer:

Artículo único. El Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones queda autorizado para delegar en el Director de Correos el acuerdo y firma sobre licencias temporales o ilimitadas, ascensos, reingresos, nombramientos, comisiones y correctivos reglamentarios, excepto el de separaciones referentes a los funcionarios de todas clases de los Cuerpos dependientes de dicho Centro y cuya categoría sea inferior a la de Jefes de Administración; para la aplicación de subastas y adjudicaciones de servicios, cuando no se hayan suscitado protestas sobre su validez o la procedencia de la adjudicación, y para decretar con sujeción a las leyes vigentes, y previa autorización de la Comisión de Hacienda, reformas en los servicios de transporte de correspondencia, oficinas y personal, cuyo gasto no exceda de 25.000 pesetas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 8 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Excmos. Sres.: Con el fin de regular el otorgamiento a extranjeros de permisos de inmigración y permanencia en nuestro territorio para ejercer en él cualquier clase de actividad profesional, sin perjuicio del régimen especial convenido sobre la materia en los Tratados y Convenios vigentes suscritos por España y en los que, al respecto, en el futuro se concierten con cada uno de los diferentes países, dispongo:

Artículo 1.º Determinado en el artículo quinto del Decreto de 29 de agosto de 1935 vigente que el plazo de validez de las "cartas de identidad profesional" de trabajadores extranjeros será de un año, resultan en la actualidad caducadas automáticamente todas las que fueron concedidas y renovadas por el Ministerio de Trabajo. Se declaran, por tanto, sin ningún valor ni efecto aquellos documentos, así como los que con posterioridad al 18 de julio de

1936 hubiesen sido expedidos por autoridades de territorio no liberado relacionados con el trabajo de extranjeros en España.

Artículo 2.º Todo patrono, entidad u organismo que a la publicación de la presente Orden tuviese a su servicio algún trabajador no nacional deberá solicitar para éste la "Tarjeta de identidad profesional", dentro del improrrogable plazo de treinta días hábiles, en la forma y por el conducto que establece el artículo 4.º del Decreto de 29 de agosto de 1935.

Asimismo deberán solicitar la "Tarjeta de identidad", en la forma prevista por el artículo 10 del mismo Decreto y durante el mismo plazo de treinta días hábiles, los extranjeros que trabajan por cuenta propia, los que estén realizando estudios, los que actúen como "practicantes temporales" y los que en la actualidad, se encuentren sin colocación.

El plazo de treinta días, para aquellos extranjeros que se encuentren en las poblaciones que se vayan liberando en lo sucesivo, comenzará a contarse desde la fecha en que el Ejército nacional ocupe oficialmente la residencia del extranjero.

Artículo 3.º Los no nacionales comprendidos en la definición de trabajadores extranjeros que establecía el Decreto de 29 de agosto de 1935, que desempeñaban actividades en la zona hasta la fecha liberada por el glorioso Ejército, residentes en la actualidad fuera del territorio de la soberanía del Estado español, deberán solicitar su "Tarjeta de identidad profesional" del Delegado de Trabajo de la provincia donde residían. Los también actualmente en el extranjero, domiciliados o establecidos en la zona aun no liberada, lo harán directamente de la Oficina Central de Colocación, por conducto del Consulado español más próximo al lugar de su actual residencia y de la Secretaría de Relaciones Exteriores u organismo que la sustituya.

El plazo improrrogable de admisión de estas solicitudes será el de sesenta días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 4.º Las solicitudes de trabajadores extranjeros de nueva entrada en España podrán acordarse con carácter eventual a partir de esta fecha y mientras perduren las actuales circunstancias, caducando estas autorizaciones automáticamente a la terminación de la guerra.

El hecho de haberse celebrado el concurso que establece el artículo 5.º del Decreto de 29 de agosto de 1935 con resultado negativo, no modificará en nada el carácter provisional del permiso, que únicamente podrá ratificarse cuando, celebrado en fecha en que puedan concurrir a él los hoy combatientes, sea declarado desierto.

La Comisión de Trabajo u organismo que la sustituya, una vez en conocimiento de que la desmovilización se ha realizado, anunciará al concurso mencionado en el párrafo anterior todas las plazas ocupadas por extranjeros en virtud de las facultades que se otorgan en este artículo.

Artículo 5.º Los Delegados provinciales de Trabajo y los Consules de la Nación en el extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores u organismo que la sustituya, deberán elevar a la Comisión de Trabajo las peticiones de "Tarjeta de identidad profesional" dentro de los diez días siguientes al de su presentación. Acompañarán a cada petición una hoja, cuyo modelo será facilitado por la Oficina Central de Colocación, en la que se reflejen claramente los datos de identificación personal y profesional del solicitante en la forma prevista en el artículo 4.º del Decreto de 29 de agosto

de 1935. En los casos previstos en el artículo 3.º de esta Orden darán fe las Autoridades consulares y de Trabajo de los documentos que los interesados presenten acreditativos de su residencia en España y de las causas que motivaron su ausencia o evacuación.

Artículo 6.º No será preciso el sometimiento a la tramitación prevista en el artículo 5.º del Decreto de 29 de agosto de 1935 de las solicitudes de los extranjeros actualmente colocados con residencia en España anterior al 3 de septiembre de 1930, de los que acrediten estar casados con española o tengan prole española, de los estudiantes o de los "practicantes temporales". Ello siempre que la legislación del país de origen del solicitante conceda análogas prerrogativas a los trabajadores españoles.

Artículo 7.º Los Delegados de Trabajo y los Consules de la Nación en el extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores u organismo que la sustituya, informarán cada una de las solicitudes de "Tarjeta de identidad profesional", previas las comprobaciones que estimen pertinentes, en los casos en que la documentación que se presente por el solicitante no demuestre fehacientemente las particularidades que aleguen en relación con el artículo anterior.

En todos los casos, los Delegados de Trabajo informarán sobre si el salario o sueldo que aparece en el contrato de trabajo o solicitud es inferior o no a los establecidos en la localidad, y sobre la situación de paro involuntario en que se encuentre la profesión y especialidad del solicitante.

Artículo 8.º Toda vacante que se produzca a partir de esta fecha de cargo ocupado por extranjero, incluso en las categorías de Gerentes, Directores generales y Jefes de Empresa, habrá de ser ocupada por españoles, salvo en aquellos casos en que, a petición de la entidad patronal así lo proponga la Oficina Central de Colocación, después de quedar demostrada en información pública la imposibilidad de hallar un nacional con capacidad suficiente para cubrir la vacante.

Artículo 9.º En lo sucesivo, los Consules de la Nación en el extranjero y las Autoridades gubernativas de fronteras y puertos estamparán en los pasaportes que se les presenten para su visado y autorización de entrada en España un cajetín con la inscripción de "No autorizado para trabajar en España".

Únicamente dejará de estampillarse en el pasaporte cuando su titular presente en él la "Tarjeta de identidad profesional" expedida por la Oficina Central de Colocación u oficio del mismo Servicio autorizándole para trabajar en España.

Las Comisarias de Investigación y Vigilancia exigirán al tramitar o expedir la "Autorización de residencia para extranjeros" a que se refiere el artículo 19 del Decreto de 4 de octubre de 1935 la presentación de la "Tarjeta de identidad profesional", sin cuyo requisito o el sello o sellado del pasaporte con el "No autorizado para trabajar en España", no podrá prorrogarse la validez de la inscripción del extranjero o la autorización de su permanencia en el territorio nacional.

Artículo 10. La tramitación, informes, propuestas, estudios y todo lo referente a la concesión o denegación de autorizaciones de trabajo de extranjeros en España, así como la formación del "Registro Nacional de Trabajadores extranjeros", correrá, a partir de esta fecha, a cargo de la "Oficina Central de Colocación y Paro".

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes.

Burgos, 5 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — (Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Secretario de Relaciones Exteriores, Jefe de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras y Presidente de la Comisión de Trabajo.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 446, de fecha 10 de enero de 1938).

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Publicada la Orden de 30 de septiembre de 1937 (*Boletín Oficial* núm. 348), disponiendo en su apartado 2.º que los Dispensarios Antituberculosos Centrales, a todos sus

efectos, dependerán de la Sanidad Central, y a los fines de que dichos establecimientos puedan contar con los recursos económicos necesarios para su sostenimiento, una vez obtenida la oportuna autorización de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado,

He tenido por conveniente disponer:

1.º Que por los señores Delegados de Hacienda se libre mensualmente las cantidades que se especifican en la relación adjunta.

2.º Para la justificación de cuentas por el importe de los libramientos expedidos, los señores inspectores provinciales de Sanidad se atenderán a las normas ya establecidas por este Gobierno General en la Orden de 20 de julio pasado (*Boletín Oficial* núm. 277); y

3.º Que las nóminas del personal al servicio de estos Dispensarios serán recibidas por los señores Delegados de Hacienda y libradas sus cuantías previo cumplimiento de los trámites reglamentarios ya establecidos.

Valladolid, 25 de enero de 1938. — El Gobernador general, Luis Valdés.

Relación que se cita

Dispensarios Antituberculosos de provincias

| | Material de Oficina: no inventariable — Capítulo 2.º Artículo 1.º Grupo 14. Concepto 6.º (Alumbrado, calefacción, objetos de escritorio, etc.) | Adquisiciones — Capítulo 3.º Artículo 5.º Grupo 1.º Concepto adicional. Medicamentos, material de radiografía, etc.) |
|----------------------------------|--|--|
| Alava | 300 pesetas | 600 pesetas |
| Badajoz | 250 » | 600 » |
| Burgos | 300 » | 600 » |
| Cáceres | 300 » | 600 » |
| Cádiz | 300 » | 500 » |
| Jerez de la Frontera | 200 » | 400 » |
| La Coruña | 300 » | 600 » |
| Córdoba | 300 » | 600 » |
| Granada | 300 » | 600 » |
| Guipúzcoa | 300 » | 600 » |
| Huelva | 300 » | 500 » |
| Huesca | 250 » | 500 » |
| León | 300 » | 500 » |
| Logroño | 300 » | 600 » |
| Málaga | 300 » | 600 » |
| Orense | 250 » | 400 » |
| Oviedo | 300 » | 500 » |
| Palencia | 300 » | 500 » |
| Santander | 300 » | 600 » |
| Santa Cruz de Tenerife | 400 » | 600 » |
| Sevilla | 300 » | 600 » |
| Toledo | 250 » | 500 » |
| Valladolid | 100 » | 600 » |
| Vizcaya | 250 » | 600 » |
| Zamora | 150 » | 500 » |
| Zaragoza | 300 » | 600 » |
| Salamanca | 300 » | 600 » |

Valladolid, 25 de enero de 1938. — El Gobernador general, Luis Valdés.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 464, fecha 28 de enero de 1938).

SECRETARÍA DE GUERRA

ORDEN

Concurso para habilitación de mecánicos-electricistas provisionales.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, se convoca un concurso entre Peritos electricistas, para cubrir cinco plazas de dicha especialidad por el tiempo de duración de la campaña, en el grupo de Información de Artillería.

Los concursantes deberán dirigir al Jefe del grupo de Información de Artillería en Valladolid las correspondientes instancias, acompañando certificados que acrediten su incondicional adhesión a la causa nacional, título o declaración jurada de la posesión del mismo y certificación de los Centros en que hayan prestado sus servicios.

El plazo de admisión de instancias terminará quince días después de la fecha de publicación de esta Orden procediendo después de esta fecha la Junta Facultativa del expresado grupo a resolver el concurso con arreglo a los méritos de los solicitantes, elevando seguidamente la correspondiente propuesta a esta Secretaría.

Los admitidos, mientras presten sus servicios, percibirán el sueldo inicial correspondiente a los mecánicos-electricistas del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, sin derecho a quinquenios ni otras ventajas económicas.

Burgos, 20 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Administración Central.

DIRECCION DE TELÉGRAFOS

CONCURSO

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a concurso la contratación de suministro de 150.000 rollos de papel cinta para aparatos telegráficos Hughes-Morse y 150.000 para Baudot-Morkrum

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.^a El presente concurso tiene por objeto contratar la confección y entrega en la capital de provincia en que se halle enclavada la casa adjudicataria, de los rollos de papel-cinta arriba enumerados y con destino a las estaciones telegráficas del Estado.

2.^a Podrán tomar parte en el concurso, por sí o por medio de representantes legalmente autorizados, los industriales del arte de imprimir, siempre que sus talleres radiquen en la zona ocupada por el Ejército nacional.

3.^a El adjudicatario vendrá obligado a hacer la entrega de los rollos en los plazos máximos siguientes: a partir de la fecha de la adjudicación, a los treinta días, el 25 por 100 del total como mínimo; a los sesenta días, otros 25 por 100, y dentro de los cuatro meses, el total, y se entenderá sobre vagón en los almacenes de Telégrafos, según convenga.

4.^a La Administración designará la persona que ha de presenciar en la fábrica la elaboración del papel.

5.^a Las proposiciones podrán referirse al importe total o a parte de los rollos de papel-cinta

que se concursan, pudiendo la adjudicación hacerse en igual forma, reservándose la Administración la facultad de aceptar la proposición o proposiciones más ventajosas o rechazarlas.

6.^a La proposición se redactará en instancia debidamente reintegrada, dirigida a la Comisión de Comunicaciones de Burgos, en sobres sellados y lacrados, dentro del plazo de doce días hábiles siguientes a la publicación del presente pliego de condiciones en el "Boletín Oficial del Estado" y antes de las catorce horas del último de dichos doce días. En el anverso del sobre, que irá firmado por el concursante, se escribirá lo siguiente: "Concurso para suministro de papel-cinta para Telégrafos".

7.^a A las proposiciones se acompañará un certificado de la Jefatura de Industria sobre la capacidad técnica del concursante, el recibo de la contribución corriente y resguardo de un depósito provisional consistente en un 5 por 100 del total a que asciende la proposición, hecho en metálico en cualquiera de las sucursales de la Caja general de Depósitos en las Delegaciones de Hacienda de la zona ocupada por el Ejército. Estos documentos acompañarán a la proposición en el mismo sobre sellado y lacrado.

8.^a La apertura de los sobres se hará públicamente en la Dirección de Telégrafos de Burgos, a las doce horas del día hábil siguiente al en que terminó el plazo de presentación de pliegos. Dicha operación se efectuará con asistencia de un Notario ante la Comisión formada como sigue: Presidente, el Ilmo. Sr. Director de Telégrafos; Vocales, el Abogado del Estado Jefe de la provincia de Burgos, el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial de la misma provincia y el Jefe de la División 4.^a, que actuará de Secretario.

La Comisión estudiará las proposiciones que se presenten y formulará su informe a la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, la que someterá al acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado la resolución de este expediente de concurso.

El contrato será elevado a escritura pública.

9.^a Dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique la adjudicación, la fianza provisional a que se refiere la condición 7.^a será elevada por el adjudicatario a definitiva, por un valor del 10 por 100 del importe del suministro, en metálico o en valores del Estado.

Esta fianza quedará exclusivamente afecta a responder del cumplimiento del contrato, que deberá ser formalizado por el adjudicatario en el plazo de cinco días.

Las fianzas constituidas por los firmantes de las proposiciones que no hubieren sido aceptadas, quedarán a disposición de los interesados tan pronto haya sido adjudicado el suministro.

10. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción del suministro y la liquidación de su importe.

11. Todos los gastos que lleve aparejados la celebración y adjudicación de este concurso, impuestos, derechos del Notario e importe de los anuncios, serán de cuenta del adjudicatario.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones, dará derecho a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

13. Los tipos máximos por los que se admiten proposiciones son: Hughes-Morse, 372'40 pesetas

el millar de rollos, y Baudot-Morkrum, 332'50 pesetas el millar de rollos.

14. El pago se efectuará en Burgos al hacer el adjudicatario cada una de las tres entregas que se indican en la condición 3.^a y por su importe.

15. El adjudicatario quedará sometido a la jurisdicción de los Tribunales de Burgos en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que si fuera preciso se procederá contra él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.^a El papel-cinta habrá de ser todo él blanco y ligeramete azulado; su espesor de 0'07 milímetros, admitiéndose una tolerancia no superior a un 5 por 100.

El ancho que deberá tener el papel cinta será el siguiente: 12 milímetros para el de Hughes-Morse, y 9'7 milímetros para el de Baudot-Morkrum.

La clase y satinado de su superficie ha de ser tal, que sin correrse la tinta impresora, la seque con rapidez. La cinta de papel no se abarquillará al secarse después de haber sido mojada.

2.^a Las longitudes y cargas mínimas de ruptura serán de 4.250 metros.

La cinta estará arrollada sobre un anillo de cartón fuerte, de distinto color al de aquélla, de 4 milímetros de espesor y el corte de los rollos deberá ser completamente limpio, presentando una superficie completamente lisa. El diámetro interior del rollo así formado será de 30 milímetros y el exterior de 126 a 130 milímetros.

4.^a El peso de cada rollo será de 130 gramos para los de Hughes-Morse y de 110 gramos para los de Baudot-Morkrum.

5.^a El arrollamiento de la cinta estará perfectamente apretado, resistiendo sin deformación una presión sobre las capas centrales de 3 kilogramos en el sentido del eje.

6.^a Antes de hacerse cargo la Administración de los rollos, si al efectuar el reconocimiento de los mismos resultase que más de un 5 por 100 de los ensayados no reuniesen las condiciones indicadas, se rechazará toda la partida, sin que el contratista tenga derecho a reclamar el importe del material inutilizado.

7.^a Los rollos se presentarán en paquetes de veinticinco y embalados en cajones de veinte paquetes, quedando los envases a beneficio de la Administración.

Burgos, 19 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Director de Telégrafos, Mario Cilveti.

Presupuesto de rollos de papel-cinta para Telégrafos.

| | |
|--|---------|
| Rollos Hughes-Morse, 150.000, a 372'40 pesetas el millar | 55.860 |
| Rollos Baudot - Morkrum, 150.000, a 332'50 pesetas el millar | 49.875 |
| Total | 105.735 |

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 457, fecha 21 de enero de 1938).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 418.

Circular.

Dipuesto por Orden de 3 de septiembre último (*Boletín Oficial del Estado* número 319) se permita el ejercicio de la caza menor desde el 15 de septiembre hasta el 1.^o de febrero, se recuerda este precepto a fin de que se tenga presente, para evitar incurrir en responsabilidad, que desde dicho día 1.^o queda prohibido tal ejercicio, pudiendo cazarse las aves acuáticas hasta el 31 de marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Zaragoza, 31 de enero de 1938.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 417.

Circular.

No obstante la prohibición del ejercicio de la caza menor desde 1.^o de febrero, según oportunamente se publica en este periódico oficial, y teniendo en cuenta los grandísimos perjuicios que los tordos ocasionan a la agricultura, en especial a la cosecha de la aceituna, y con el fin de evitarlo, se autoriza la caza de éstos, puesto que es conveniente exterminarlos por cualquier procedimiento.

Lo que para general conocimiento y cumplimiento se hace público por medio de la presente.

Zaragoza, 2 de febrero de 1938. — Segundo Año Triunfal.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

SECCION QUINTA

Núm. 416.

Jefatura de la Sección Agronómica de Zaragoza.

ADSCRIPCION A LA MISMA DE LOS SERVICIOS AGRONOMICOS DE LA ZONA LIBERADA DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Circular.

En virtud de haberse ordenado por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, con fecha 25 de enero del año actual, que se encargue esta Jefatura de todos los servicios agronómicos de los pueblos liberados y de los que en lo sucesivo se vayan liberando de la provincia de Teruel, se hace saber por medio de esta circular a todas las Alcaldías de dicha provincia que, de ahora en adelante y hasta nueva orden, deberán dirigirse para la correspondencia oficial relacionada con servicios de tal índole a este Centro Agronómico Provincial (Coso, 82, 2.^o)

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 405.

Distrito Minero de Zaragoza.

Cuenta de lo ingresado y pagado en este Distrito Minero, con cargo a lo recaudado por el 5 por 100 y otros conceptos, en las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño y Soria, durante el cuarto trimestre de 1937, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del artículo 140 del reglamento de 16 de junio de 1905 y R. O. de 17 de marzo de 1901 y de 9 de noviembre del mismo año:

| | Pesetas |
|---|----------|
| Septiembre 30.—Saldo de cuenta anterior... | 3.708'08 |
| INGRESOS | |
| Diciembre 31.—5 por 100 de registros mineros y otros conceptos..... | 816'95 |
| Total | 4.525'03 |
| GASTOS | |
| Diciembre 31.—Gastos de material | 39'10 |
| Total | 39'10 |
| RESUMEN | |
| Importe de los ingresos..... | 4.525'03 |
| Importe de los gastos | 39'10 |
| Existencia a cuenta nueva..... | 4.485'93 |

Zaragoza, 31 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

Juntas Municipales del Censo Electoral.

Relación de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1937:

- ABANTO.—Sección única: Escuela de niñas.—Estafeta Abanto.
- ARTIEDA.—Sección única: Escuela Nacional de niños.
- BAGÜES.—Sección única: Escuela Nacional mixta.
- BORJA.—Distrito 1.º: Sección 1.ª: Juzgado de Instrucción.—Sección 2.ª: Escuela de niños.—Sección 3.ª: Calle de San Francisco número 22.—Distrito 2.º: Sección 1.ª: Plaza de Ntra. Sra. de la Peña, número 6.—Sección 2.ª: Plaza de Aguilar número 2.—Sección 3.ª: Fuente del Barrio, número 17.
- CABOLAFUENTE.—Sección única: Escuela de niños sita en la calle de Fuente Nueva.
- CARENAS.—Sección 1.ª: Escuela Nacional de niños número 1.—Sección 2.ª: Escuela Nacional de niñas número 2.—Estafeta Carenas.
- CARIÑENA.—Distrito 1.º: Sección 1.ª: Escuela de niños.—Sección 2.ª: Estación Etnológica.—Distrito 2.º: Sección 1.ª: Escuela de niñas.—Sección 2.ª: Juzgado municipal,

GALLUR.—Distrito 1.º: Sección 1.ª: Escuela de párvulos número 2.—Sección 2.ª: Escuela de párvulos número 1.—Distrito 2.º: Sección 1.ª: Grupo Escolar Pignatelli.—Sección 2.ª: Grupo Escolar Pignatelli.

ISUERRE.—Sección única: Escuela Nacional de niñas.—Estafeta Isuerre.

LANGA DEL CASTILLO.—Sección única: Escuela de niños.

LOBERA DE ONSELLA.—Sección única: Escuela mixta.—Estafeta Lobera de Onsellá.

LORBES.—Sección única: Escuela pública de ambos sexos.—Estafeta Lorbés.

MAGALLON.—Distrito 1.º: Sección 1.ª—Escuela de párvulos, calle de la Villa.—Sección 2.ª: Local de don Celestino Aibar, calle de San Miguel, 47 duplicado, A.—Distrito 2.º: Sección 1.ª: Escuela de niños, Santa María, 71 duplicado.—Sección 2.ª: Escuela de niños, Santa María, 71 duplicado.

MALPICA DE ARBA.—Sección única: Escuela Nacional de niños.—Estafeta Sádaba.

MANCHONES.—Sección única: Escuela de niños.—Estafeta Murero.

MONTON.—Sección única: Escuela Nacional de niños.—Estafeta Villafeliche.

NIGÜELLA.—Sección única: Escuela Nacional de niñas.—Estafeta Nigüella.

OSEJA.—Sección única: Escuela de niñas.

PEDROSAS (LAS).—Sección única: Escuela de niñas.

PINTANO.—Sección única: Escuela Nacional mixta.

POZUELO DE ARAGON.—Sección única: Escuela Nacional de niños.

SALVATIERRA DE ESCA.—Sección única: Escuela pública de niñas núm. 1.—Estafeta Salvatierra de Escá.

SAVIÑAN.—Sección 1.ª: Escuela de niños.—Sección 2.ª: Escuela de párvulos.—Estafeta Saviñán.

TALAMANTES.—Sección única: Escuela de niños.—Estafeta Borja.

UNDUES PINTANO.—Sección única: Escuela Nacional mixta.

USED.—Sección 1.ª: Casa núm. 18, calle del Solanar.—Sección 2.ª: Escuela de niños núm. 2.

VILLALBA DEL PEREJIL.—Sección única: Escuela de niños.—Estafeta Calatayud.

VILLANUEVA DE JILOCA.—Sección única: Escuela Nacional de niños.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1937, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

395.—Undués Pintano

412.—Moros

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de

cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

- 378.—Ardisa
- 391.—María de Huerva
- 413.—San Mateo de Gállego
- 414.—Villanueva de Gállego

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

- 389.—Ibdes
- 391.—María de Huerva

Ordenanzas de exacciones.

- 394.—Bárboles

Padrón de cédulas personales.

- 390.—Nuévalos
- 411.—Alcalá de Moncayo

Presupuesto municipal ordinario.

- 390.—Nuévalos
- 392.—Figueruelas

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

- 409.—Embida de la Ribera
- 413.—San Mateo de Gállego

Repartimiento general de utilidades.

- 364.—Cabolafuente

* * *

GALLUR

Núm. 410.

Hallándose comprendidos en el alistamiento de esta villa formado para el reemplazo del año 1938 los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos y de sus familiares, por virtud del presente se les cita para que los días 13 y 20 del actual en que tendrá lugar la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados se presenten en este Ayuntamiento, advirtiéndoles que el que deje de comparecer sufrirá los perjuicios consiguientes:

Félix Gil Aisa, hijo de Pantaleón y de Pascuala.
Santiago Massa Domínguez, hijo de Ramón y de Pilar.
Pedro Mustienes Moreno, hijo de Ramón y de Melchora.

Juan Pérez Sánchez, hijo de Juan y de Margarita.
José Quintana Alarcó, hijo de Pascual y de Amalia.
Mariano Sáez Galán, hijo de Agapito y de Cesárea.

Gallur, 1.º de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Inocencio Plo.

TORRALBA DE LOS FRAILES Núm. 396.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, la cual se anuncia para su provisión interinamente con el sueldo anual de 2.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente documentadas y reintegradas, en el plazo de veinte días a contar desde que el anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Se hace constar que el elegido no adquiere derechos ni preferencias de ninguna clase para ocupar en su día la plaza en propiedad.

Torralba de los Frailes, 28 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, José Vázquez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 404.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación de remate y requerimiento.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital, por auto de 22 del actual dictado en juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Sixto Abad, en nombre de D. Carmelo Vicente de Val, contra la herencia yacente de D. Santos Vicente Cadena, en reclamación de cinco mil trescientas cuarenta pesetas de principal, intereses legales vencidos y que venzan y costas causadas, que se calculan, por ahora, en mil quinientas pesetas, por cuyas cantidades se despachó en dichos autos mandamiento de ejecución contra dicha herencia, ha acordado se cite de remate a todos los herederos de referida herencia, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se personen en dicha demanda, oponiéndose a referida ejecución si les convinieren, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio procedente, y asimismo se les requiere de pago de las sumas reclamadas con arreglo a la ley. Se hace constar que el 26 del actual se practicó el embargo decretado en los bienes siguientes:

1.º Tres cuartas partes indivisas de un campo que lo atraviesa un camino de herederos, en término de Rabal, de esta ciudad, partida de la «Ortilla», de cabida 65 áreas 58 centiáreas.

2.º Tres cuartas partes indivisas de otro campo en término de Rabal, también en esta ciudad, partida de la «Ortilla», de 57 áreas 21 centiáreas de cabida, cuyas fincas se hallan deslindadas con sus puntos cardinales y valores en la escritura de hipoteca y préstamo presentada en estos autos.

3.º Las rentas vencidas y que venzan que producen dichas fincas.

Y para que sirva de requerimiento y citación de remate a expresada herencia yacente, expido y firmo la presente en Zaragoza a veintiocho de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 397.

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de instrucción del partido de Daroca;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo con el núm. 35 de 1937 a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a José Bernal Laín, de Cariñena, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional, y en virtud de lo que se dispone en el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el *Boletín Oficial* del mismoco rrespondiente al día 20, he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente, que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* y *Boletín Oficial* de la provincia, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, alegando en su defensa lo que estime pertinente.

Dado en Daroca a veintinueve de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Juan González Paracuellos.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI